

REPÚBLICA DE CHILE
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
VICERRECTORÍA DE VINCULACIÓN CON EL MEDIO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA

ESTABLECE REGLAMENTO GENERAL DE
EDUCACIÓN CONTINUA DE LA UNIVERSIDAD DE
SANTIAGO DE CHILE

SANTIAGO, 005175 05.09.18.

VISTOS: Las facultades que me confiere el DFL N°149, la Resolución 8297 de 2012, Resolución N°7441 de 2017 de Armonización Curricular y la Resolución N°1600 de 2008 de la Contraloría General de la República de Chile.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar la reglamentación general para todos los programas de educación continua de la Universidad de Santiago de Chile, respetando la individualidad de las normas internas de cada uno.

Que la educación continua se desarrolla apegada y acorde a la Misión Institucional, al Plan Estratégico Institucional y a los lineamientos del Modelo Educativo Institucional.

RESUELVO:

ESTABLÉCESE el siguiente reglamento general para los programas de educación continua de la Universidad de Santiago de Chile.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El conjunto de normas contenidas en este reglamento general regulará las actividades docentes y administrativas de todos los programas de educación continua de la Universidad de Santiago de Chile.

Artículo 2. Se entiende por educación continua como la actividad de docencia universitaria de carácter formativo no conducente a grado académico, título profesional o título técnico. Se encuentra basada en estándares de calidad y pertinencia, que vincula y complementa los diferentes niveles de formación y promueve los espacios de aprendizaje a lo largo de la vida de las personas, con el fin de aportar al desarrollo local, regional y nacional atendiendo a las necesidades actuales y futuras del medio social, cultural y natural.

Artículo 3. La educación continua impartida por la Universidad de Santiago de Chile es realizada por diversas unidades académicas de manera descentralizada en su ejecución concreta y coordinada a nivel general en su formulación, gestión y difusión; y se regula por las indicaciones de este reglamento. Las unidades que no tienen dependencia de una Facultad como la Escuela de Arquitectura, el Programa de Bachillerato, los Centros e Institutos, así como, la Unidad de Innovación Educativa, deberán contar con la aprobación de los consejos, comités de programa o cuerpos colegiados de esas unidades; y de la unidad superior referida para continuar su respectiva formalización ante el Departamento de Educación Continua de acuerdo a lo que indica este reglamento en su Título II.

Artículo 4. La educación continua en la Universidad de Santiago de Chile comprende todo el conjunto de programas abiertos a todo público o cerrados, que conllevan evaluación y calificación a sus estudiantes para aprobar el programa y recibir la certificación respectiva. Los programas de educación continua pueden adoptar la forma de postítulos, diplomados o cursos en modo presencial, semipresencial y a distancia, y de ellos se excluyen los seminarios, congresos y jornadas.

Artículo 5. Por programas en modalidad presencial se entenderán aquellos cuyas actividades de aprendizaje en sala se desarrollen en contextos de docencia directa, en estos casos los tiempos de trabajo autónomo se orientarán a la profundización o implementación de los saberes. Los programas en modalidad semipresencial contienen procesos de aprendizaje directo en sala y en

ambientes autónomos, con al menos un 25% de actividad formativa presencial, puede contemplar actividades de inicio o cierre de manera presencial, que al igual que los programas a distancia, consideran las actividades de aprendizaje en ambientes autónomos con el acompañamiento de un tutor. El diseño de los programas cualquiera sea su modalidad, se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Rediseño Curricular de la Universidad.

Artículo 6. Todo programa de educación continua deberá ajustarse al procedimiento de creación, modificación y suspensión establecido en este reglamento.

Artículo 7. La administración financiera de los programas de educación continua que implementen las diversas unidades académicas, podrá ser desarrollada con presupuesto regular o a través del Organismo Técnico de Capacitación de la Universidad de Santiago de Chile, el que trabajará conjuntamente con las diversas unidades académicas de la Universidad.

Artículo 8. Los programas de educación continua se podrán articular con otros programas de la Institución, tanto a nivel de pregrado como de postgrado, resguardando las particularidades de cada uno de los programas, y se expresarán en Sistema de Créditos académicos Transferibles.

Artículo 9. El Sistema de Créditos académicos Transferibles (SCT-Chile) representa la unidad de valoración para medir y armonizar la carga de trabajo académico requerido por un estudiante para lograr los resultados de aprendizaje y las competencias del perfil de egreso o graduación de un plan de estudios de educación superior. Un crédito representa entre 24 y 31 horas de trabajo académico del estudiante, y un año lectivo a tiempo completo equivale a 60 SCT, con un rango de 1440 a 1990 horas anuales. Para efectos de esta normativa 1 SCT corresponde a 30 horas cronológicas.

Artículo 10. La Vicerrectoría de Vinculación con el Medio, a través del Departamento de Educación Continua, resguardará la calidad de los procesos administrativos de los programas de educación continua.

Artículo 11. El Departamento de Educación Continua tendrá entre sus funciones:

- a) Sistematizar, validar la gestión administrativa de los procesos del área y difundir la globalidad de los programas de educación continua de la Universidad.
- b) Apoyar a la Vicerrectoría de Vinculación con el Medio en el aseguramiento de la calidad del proceso administrativo de la educación continua Institucional.
- c) Generar y gestionar redes de colaboración con los diversos actores de la educación continua dentro y fuera de la Universidad.
- d) Coordinar programas de educación continua de las unidades académicas con los diversos organismos públicos y privados que la solicitan.
- e) Asesorar técnicamente a las unidades académicas que lo requieran en coordinación con las instancias institucionales pertinentes.
- f) Emitir un informe semestral sobre el área de educación continua Institucional al Consejo de Educación Continua de la Universidad. La naturaleza del Consejo de Educación Continua, así como sus funciones, se establecen en el Título III de esta normativa.

Artículo 12. Cada unidad académica mayor o estructura similar como la Escuela de Arquitectura, el Programa de Bachillerato, los Centros e Institutos, así como, la Unidad de Innovación Educativa, que realice labores de educación continua deberá contar con un coordinador o una coordinadora de educación continua, designado por la autoridad superior correspondiente. Las funciones del coordinador o la coordinadora de educación continua son compatibles con cualquier otra labor y entre ellas están:

- a) Resguardar la aplicación de este reglamento en su unidad académica.
- b) Gestionar y sistematizar la información de los programas de educación continua de su unidad académica.
- c) Ejercer labores de coordinación con los diferentes directores de programa de su unidad académica.

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE UN PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 13. La creación de un programa de educación continua es el acto administrativo que le da existencia oficial a dicho programa y le otorga validez a las actividades docentes y curriculares que se desarrollan en su marco, a su pertinencia académica, a la sustentabilidad del programa, y valida las certificaciones otorgadas a los (as) estudiantes que lo hayan cursado.

Artículo 14. La creación de un programa de educación continua se realizará a través de la presentación de la propuesta del programa al coordinador o coordinadora de educación continua de la unidad académica mayor según corresponda, quien deberá emitir un documento de conformidad que da cuenta de la completitud de los antecedentes presentados. La propuesta deberá incluir como mínimo:

a) Los antecedentes de pertinencia:

- Nombre y descripción del plan de estudios, para cursos, diplomados y postítulos, abiertos y cerrados.
- Nombre del Director o Directora del Programa, que para garantizar la institucionalidad del programa deberá ser un integrante del cuerpo académico regular de la Universidad, para cursos, diplomados y postítulos, abiertos y cerrados.
- Información del Equipo Docente.
- Análisis de pertinencia académica, para diplomados y postítulos.
- Análisis de factibilidad técnica, para diplomados y postítulos.
- Análisis de factibilidad económica, para diplomados y postítulos.
- Análisis del entorno, para diplomados y postítulos.
- Justificación del programa en relación a la misión de la unidad académica, para cursos, diplomados y postítulos, abiertos y cerrados.
- En el caso de tratarse de un programa cerrado y adjudicado vía licitación, se solicitarán únicamente como antecedentes de pertinencia, los términos de referencia presentados y el acta de adjudicación de la propuesta. En el caso de cursos cerrados, será necesario contar con la carta de interés por parte de la entidad solicitante.

b) Diseño del programa formativo:

- Descripción del programa, objetivos del mismo y adscripción a área del conocimiento.
- Plan de estudios, incluyendo horas cronológicas por módulo de acuerdo a las definiciones establecidas en los títulos IV, V y VI de este reglamento.
- Metodología de enseñanza-aprendizaje. Solo para diplomados y postítulos.
- Requisitos de ingreso. Solo para diplomados y postítulos.
- Forma de evaluación y requisito de asistencia.
- Perfil de egreso y resultados de aprendizaje esperados. Solo para diplomados y postítulos.
- Información referente a modalidad y jornada.

La Vicerrectoría Académica verificará la existencia de estos requerimientos en la propuesta de diseño del programa formativo. Para programas cerrados y adjudicados vía licitación, así como en el caso de los cursos cerrados y abiertos, no será necesario contar con la revisión por parte de la Vicerrectoría Académica, siendo necesario que la propuesta formativa conserve mínimamente los antecedentes mencionados en el presente artículo.

c) Antecedentes generales: nombre, correo electrónico y número telefónico de la persona que atenderá y resolverá consultas relacionadas al programa formativo, así como otra información que sea necesaria para el reconocimiento de la propuesta.

d) Adicionalmente, deberá informarse el valor a pagar por estudiante, expresado en moneda nacional, distinguiendo el valor del arancel de los derechos universitarios, matrícula y certificación.

e) Todo programa de educación continua gratuito deberá regirse por la gestión administrativa del presente artículo.

Todo lo anterior deberá ser formulado de acuerdo a los formatos definidos por el Departamento de Educación Continua.

Artículo 15. Una vez que la propuesta cuente con el documento de conformidad por parte del coordinador o coordinadora de educación continua de la unidad académica mayor, ésta será presentada por el Director o Directora del programa, o por alguno de los docentes del programa elegido para tal efecto, al Consejo de Facultad respectivo. En el caso de programas de educación continua impartidos por dos o más unidades académicas requerirán la aprobación de los Consejos de Facultad de cada una de ellas.

Artículo 16. La creación de un programa de educación continua en el que participen otras instituciones educacionales a nivel nacional y/o internacional, supone un convenio de acuerdo vigente con dichas instituciones, previo a la aprobación institucional.

Artículo 17. Una vez aprobada la propuesta por el Consejo de Facultad, el coordinador o la coordinadora de educación continua de la unidad académica mayor enviará al Departamento de Educación Continua el acta del Consejo de Facultad correspondiente, el documento de conformidad que considera el Artículo 15, los antecedentes expresados en el Artículo 14 y la propuesta de resolución que crea el programa.

Artículo 18. El Departamento de Educación Continua recepcionará y revisará administrativamente el proceso de creación del programa, una vez validado, el Jefe o la Jefa del Departamento de Educación Continua, enviará a la Vicerrectora o al Vicerrector de Vinculación con el Medio la propuesta de resolución que crea el programa, para su firma y posterior trámite en Secretaría General de la Universidad.

Artículo 19. La existencia de la resolución de creación de un programa de educación continua (promulgada o en trámite) habilita a una unidad académica a realizar las tareas de promoción, difusión, gestión y administración (apertura de proyectos), necesarias para llevar a cabo el programa como el ingreso y egreso de estudiantes, así como su respectivo registro en los sistemas institucionales. Se entiende que una resolución está en trámite cuando está recepcionada por el Departamento de Educación Continua y firmada por la Vicerrectora o el Vicerrector de Vinculación con el Medio. Cuando la resolución se encuentre en trámite, la unidad deberá solicitar al Departamento de Educación Continua un código que permita la difusión. Este código es provisorio hasta que la resolución se encuentre promulgada.

Artículo 20. Una vez promulgada la resolución que crea el programa de educación continua, Registro Académico y Curricular realizará la codificación del programa. Será esta Unidad quien además gestionará el ingreso del programa en el Sistema de Registro de Planes de Estudio de la Universidad, en los sistemas de finanzas y de gestión curricular que corresponda, en un plazo no superior a 5 días hábiles.

Artículo 21. Todo cambio en los compromisos formativos contenidos en el Artículo 14 de este reglamento requerirá una resolución que modifique su estructura, la que solicitará de las instancias aprobatorias mencionadas anteriormente.

Artículo 22. Los aranceles anuales de los programas de educación continua que se encuentren vigentes, podrán ser actualizados considerando factores como el reajuste de remuneraciones de la Universidad y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y serán formalizados mediante resolución universitaria por la Vicerrectoría de Vinculación con el Medio.

Artículo 23. La unidad académica que imparte un programa de educación continua podrá proponer su suspensión al Consejo de Educación Continua. De igual manera, el Consejo de Educación Continua podrá proponer, dentro de un proceso de mejora continua, la no vigencia de un programa previa consulta a la unidad académica.

Artículo 24. Toda actividad de educación continua deberá ser registrada en el sistema de registro curricular correspondiente.

TÍTULO III: DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 25. Existirá un Consejo de Educación Continua de la Universidad de Santiago de Chile, que será coordinado por el Departamento de Educación Continua y estará conformado por:

- a) La Vicerrectora o Vicerrector de Vinculación con el Medio, quien lo preside.
- b) La Vicerrectora Académica o Vicerrector Académico.
- c) La Jefa o Jefe del Departamento de Educación Continua.
- d) La Directora o Director de Programas Profesionales.
- e) Un o una representante de cada Facultad de la Universidad.
- f) Un o una representante de la Escuela de Arquitectura, del Instituto de Estudios Avanzados y del Programa de Bachillerato designado (a) por el Vicerrector o Vicerrectora Académica.
- g) Un o una representante de los Centros e Institutos designado (a) por el Vicerrector o la Vicerrectora de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Artículo 26. El Consejo de Educación Continua tendrá entre sus funciones:

- a) Evaluar administrativamente el desarrollo de la educación continua de la Universidad, previo informe anual generado por el Departamento de Educación Continua.
- b) Suspender, previo informe a la Facultad respectiva, programas de educación continua que pierdan vigencia considerando los resultados de las encuestas de evaluación en línea de los programas, el proceso de revisión curricular y/o el registro de matrícula en los 2 últimos años.
- c) Presentar un informe anual de lineamientos de educación continua en el marco de los procesos de revisión y evaluación curricular de los programas de acuerdo a lo contenido en el Título VII de esta normativa.
- d) Potenciar las acciones interdisciplinarias en las unidades académicas.
- e) Propiciar el desarrollo de iniciativas multidisciplinarias entre las unidades de la Universidad.
- f) Recomendar soluciones a situaciones específicas no contempladas en este reglamento

Artículo 27. El Consejo de Educación Continua se reunirá regularmente una vez al mes. En sus reuniones los consejeros y/o las consejeras tomarán decisiones en base a mayoría simple.

Artículo 28. El Jefe o la Jefa del Departamento de Educación Continua coordinará, moderará y tomará actas de las sesiones del Consejo. Estas actas informarán, como mínimo, de los participantes, los temas tratados y las decisiones tomadas; y su toma y redacción podrá ser delegada a personal de confianza.

Artículo 29. El Jefe o la Jefa del Departamento de Educación Continua podrá convocar a sesiones extraordinarias del Consejo de Educación Continua con el fin de informar y resolver temas urgentes que deban tratarse antes de la reunión regular. Estas sesiones funcionarán igual que las sesiones regulares.

TÍTULO IV: DEL POSTÍTULO

Artículo 30. El postítulo es una actividad de docencia universitaria, cuyo propósito formativo aborda especificidades de un área especializada. Busca actualizar o profundizar conocimientos, habilidades y aptitudes de aspectos específicos atinentes a la profesión. Está dirigido a personas tituladas de distintas áreas formativas cuyos intereses sean afines a los objetivos de cada programa en particular. El postítulo está compuesto por un conjunto coherente de módulos, estos deberán contar con un mínimo de 15 SCT y un máximo de 30 SCT. Las horas de docencia directa corresponderán como mínimo a la mitad del total de la duración del programa en caso de que éste se declare como programa presencial. Es decir, un programa presencial que sea diseñado con una duración total de 15 SCT (450 horas cronológicas) deberá contar con un mínimo de 225 horas cronológicas de docencia directa.

TÍTULO V. DE LOS DIPLOMADOS

Artículo 31. El diplomado es una actividad de docencia universitaria de carácter formativo que entrega contenidos y estrategias de enseñanza-aprendizaje. Su propósito puede ser la profundización disciplinaria y/o profesional o la formación general y/o complementaria de las personas. El diplomado está compuesto por un conjunto coherente de módulos, estos deberán contar con un mínimo de 6 SCT y un máximo de 16 SCT. Las horas de docencia directa corresponderán como mínimo a la mitad del total de la duración del programa en caso de que éste se declare como programa presencial. Es decir, un programa presencial que sea diseñado con una duración total de 6 SCT (180 horas cronológicas) deberá contar con un mínimo de 90 horas cronológicas de docencia directa.

Artículo 32. El diplomado de formación disciplinaria y/o profesional forma parte del sistema regular de especialización profesional, es un programa de carácter específico que responde a los fundamentos teóricos o prácticos de una o varias disciplinas. Este tipo de programa requiere conocimientos previos reconocidos en áreas del saber afines al programa de formación, ya sea por aprendizajes previos formales, informales y no formales.

Artículo 33. El diplomado de formación general y/o complementaria, es un programa de formación integral que permite a las personas ampliar sus áreas de interés y conocimiento en función del sello institucional o bien de objetivos más amplios entregados por el contexto. No requiere certificar aprendizajes previos formales, informales y no formales, dado que su propósito está orientado al desarrollo de aprendizajes transversales sobre la materia en cuestión.

TÍTULO VI. DE LOS CURSOS

Artículo 34. El curso de capacitación, actualización, perfeccionamiento u otro, es una actividad de docencia universitaria de carácter formativa que entrega experiencias de aprendizaje y contenidos conceptuales acotados dentro de una disciplina cuyo propósito está orientado a proporcionar los últimos avances de la misma; o bien, apuntan al desarrollo de conocimientos básicos y/o habilidades transversales. El curso puede o no requerir aprendizajes previos formales, informales y no formales.

Artículo 35. Un curso tendrá una duración mínima de 8 horas y una duración máxima de 179 horas cronológicas.

Artículo 36. Los artículos contenidos en los Títulos IV, V y VI, serán aplicados indistintamente a los programas presenciales, semipresenciales y a distancia de la Universidad.

TÍTULO VII. DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN CURRICULAR DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 37. Los programas vigentes de educación continua estarán sujetos a revisión y evaluación curricular de acuerdo a los lineamientos institucionales contenidos en el Modelo Educativo Institucional y el informe de lineamientos del Consejo de Educación Continua según el Artículo 26 letra c). Este proceso debiese ser de manera periódica, no superando los 5 años entre cada revisión.

Artículo 38. Un programa de educación continua deberá considerar procesos de evaluación de la experiencia de aprendizaje en su conjunto, lo que incluye la evaluación del equipo docente del programa. Para ello la Universidad pondrá a disposición de los programas un servicio de encuestas de evaluación en línea, cuya implementación será responsabilidad de cada Director o Directora de Programa. Su seguimiento estará a cargo del Departamento de Educación Continua quien retroalimentará al Director o Directora del Programa y entregará un informe al Consejo de Educación Continua.

TÍTULO VIII. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

Artículo 39. Los requisitos de admisión para cada programa de educación continua serán fijados por la unidad responsable en función de sus objetivos y orientaciones. Asimismo, la selección será de exclusiva competencia de la unidad a cargo de dicho programa, de acuerdo con los antecedentes del (la) postulante en conformidad con las exigencias establecidas. No obstante, en el caso particular de los postúlos, se deberá exigir a quien postule, la posesión de un título otorgado por organismos de educación superior reconocidos por el Ministerio de Educación de Chile.

Artículo 40. A fin de formalizar el ingreso de estudiantes al programa, el Decano o autoridad mayor correspondiente, emitirá una resolución que acepte el ingreso de quien postuló al programa, indicando el nombre completo y el número de cédula de identidad o número de documento de identificación en caso de ser extranjero. La propuesta de resolución que acepta el ingreso de estudiantes al programa de educación continua deberá ser enviada al Departamento de Educación Continua para su validación y trámite correspondiente ante Secretaría General.

Artículo 41. Una vez promulgada la resolución por parte de Secretaría General, la Unidad de Registro Académico y Curricular gestionará la creación de estudiantes en el registro único de estudiantes de la Universidad, así como en los sistemas de finanzas, biblioteca, salud y el sistema de gestión curricular que corresponda. Serán Registro Académico y el Departamento de Educación Continua quienes determinen en conjunto, los datos mínimos requeridos para oficializar el registro de estudiantes en los sistemas, proporcionando los formatos de entrega de información.

Artículo 42. La resolución que acepta el ingreso de estudiantes en un programa de educación continua, deberá ser tramitada en un plazo no superior a 10 días hábiles a contar de la fecha de inicio de clases.

Artículo 43. Una vez creada la resolución que acepta el ingreso de estudiantes al programa, se debe realizar el pago del derecho universitario correspondiente a matrícula o inscripción, en la Dirección de Finanzas de la Universidad. Realizado el pago de matrícula o inscripción, la persona será considerada estudiante de educación continua de la Universidad y deberá obtener la credencial universitaria por el periodo correspondiente a la duración del programa en el cual se ha matriculado o inscrito.

Artículo 44. La información curricular de estudiantes pertenecientes a un programa de educación continua, será administrada por el Registro Curricular de la Facultad correspondiente. En caso de no existir filiación a ninguna Facultad, como en los casos de la Escuela de Arquitectura, el Programa de Bachillerato, los Centros e Institutos y la Unidad de Innovación Educativa, será el coordinador o la coordinadora de educación continua de estas unidades quien deberá encargarse de la gestión curricular del programa en el Registro Curricular que corresponda, siguiendo los lineamientos de la presente normativa.

Artículo 45. En coordinación con la Unidad de Registro Académico y Curricular de la Universidad y los Registros Curriculares de cada Facultad, el Departamento de Educación Continua mantendrá un registro de educación continua de la Universidad de Santiago de Chile, que permita facilitar las labores de generación de estudios y estadísticas.

TÍTULO IX. DE LAS CALIFICACIONES Y LA CERTIFICACIÓN

Artículo 46. Las calificaciones se expresarán en una escala de 1.0 a 7.0, siendo la nota mínima de aprobación 4.0.

Artículo 47. Las calificaciones finales de todo programa de educación continua, deberán ser ingresadas en el sistema de gestión curricular correspondiente a cada Facultad o Unidad por el Director o Directora del programa o por la persona elegida para tal efecto. La gestión de este registro será monitoreada por el coordinador o la coordinadora de educación continua de la unidad correspondiente. Las calificaciones finales deberán ser registradas a más tardar 5 días hábiles después a la fecha de término del mismo.

Artículo 48. La tramitación de la certificación de un diplomado o postítulo se realizará una vez ingresadas las calificaciones finales en Registro Curricular. Desde Registro Curricular se deberá enviar a la Oficina de Títulos y Grados el "Expediente de certificación" en un plazo no superior a 10 días hábiles, desde la finalización del programa. Será la Oficina de Títulos y Grados quien generará la Resolución que Confiere el Certificado y gestionará su firma. Dicho proceso deberá ser informado al Departamento de Educación Continua, para consolidación del registro del área de acuerdo al Artículo 45 de esta normativa.

Artículo 49. La entrega de certificaciones de programas de diplomado o postítulo está a cargo de la Oficina de Títulos y Grados de la Unidad de Registro Académico y Curricular. Por su parte, la entrega de certificaciones de cursos será realizada por el Registro Curricular correspondiente a cada Facultad o Unidad.

Artículo 50. Junto a la confección del expediente de certificación por parte del registro curricular correspondiente, el o la estudiante quedará habilitado para realizar el pago de estampillas por derecho a certificación en la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad.

Artículo 51. Los certificados de asistencia, estudiante regular u otro, serán entregados por los registros curriculares correspondientes.

Artículo 52. La Universidad de Santiago de Chile acreditará a quienes aprueben un programa de educación continua, extendiendo el certificado correspondiente. Los certificados de programas de postítulo y diplomado serán firmados por el Ministro de FÉ de la Universidad, que para este caso es el Secretario General. Independiente de esta certificación oficial, la unidad académica podrá extender un diploma de honor firmado por la autoridad mayor de la Facultad o Unidad correspondiente y el Director o la Directora del programa.

Artículo 53. Los certificados de cursos serán firmados por la autoridad mayor de la Facultad o Unidad correspondiente y el Director o la Directora del programa.

TÍTULO X: DE LAS ESTUDIANTES Y LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 54. Los o las postulantes a los programas de educación continua de la Universidad de Santiago de Chile, están sujetos (as) al proceso de matrícula, valores, plazos y condiciones establecidas por la Institución. Podrán postular a programas de educación continua quienes cumplan con los requisitos establecidos por el programa académico respectivo.

Artículo 55. Cada programa deberá señalar explícitamente en sus normas internas los requisitos, características y condiciones que deberán cumplir los o las postulantes para ser seleccionados (as) de una manera objetiva y transparente. Así como los requisitos establecidos para su certificación.

Artículo 56. En caso de fuerza mayor, licencia médica o motivos laborales, la dirección del programa evaluará la solicitud de retiro presentada por un/a estudiante, la decisión del Director o Directora podrá apelarse frente al Consejo de Educación Continua. En caso de que el retiro sea aceptado, éste deberá ser informado al respectivo Registro Curricular en un plazo de 5 días hábiles, asimismo, el o la estudiante, deberá pagar el valor proporcional del programa hasta la fecha en que presenta la respectiva solicitud.

Artículo 57. En casos de retiro voluntario no justificado según el Artículo 56 y siempre que no sea posible asignar la vacante a otro u otra estudiante, el o la estudiante que se retira deberá pagar la totalidad del programa.

Artículo 58. En el caso de los programas presenciales y semi presenciales, se exigirá una asistencia mínima de un 75% a las actividades con carácter presencial.

Artículo 59. La justificación por inasistencia a la actividad formativa de carácter presencial, cuya exigencia mínima se establece en el Artículo 58, deberá ser presentada en un plazo no superior a 5 días hábiles posterior a ocurrida la ausencia. Ésta será justificada presentando el correspondiente certificado médico, licencia médica o carta de la empresa al Director o la Directora del programa.

Artículo 60. Para los programas a distancia no se considerará un porcentaje de asistencia, pero se exigirá un porcentaje de participación en las actividades formativas superior al 75%.

Artículo 61. Quienes, en su condición de estudiantes, no aprueben el programa de educación continua, solo tendrán derecho a la emisión de constancias de participación, que serán otorgadas por el Director o la Directora de programa, sí y solo sí, tienen un porcentaje de asistencia superior al 75%.

TITULO XI. DE LA VINCULACIÓN CON EL MEDIO

Artículo 62. Los programas que conduzcan a una doble certificación con otra Universidad ya sea nacional o extranjera, deberá suscribir el convenio correspondiente con dicha Institución y regirse por las directrices establecidas por el Departamento de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales de la Universidad de Santiago de Chile.

Artículo 63. El Departamento de Educación Continua difunde y promueve los programas del área, por medio de diferentes canales comunicacionales, resguardando los lineamientos que la Institución, a través del Departamento de Comunicaciones de la Universidad de Santiago de Chile, ha establecido para ello.

Artículo 64. Cada programa podrá realizar sus propias acciones de difusión en el marco de la normativa institucional, pudiendo solicitar la asesoría del Departamento de Educación Continua.

Artículo 65. En toda difusión gráfica de un programa de educación continua deberá indicarse el número de resolución que crea el programa o el código asignado por el Departamento de Educación Continua para resoluciones en trámite como se estipula en el Artículo 19 de esta normativa.

Artículo 66. El Consejo de Educación Continua en conjunto con las unidades académicas que representan, deberán propiciar el diseño y difusión de programas de educación continua de interés para los titulados, tituladas, egresados y egresadas de la Universidad de Santiago de Chile.

Artículo 67. Los descuentos, becas y exenciones de pago en aranceles de los programas de educación continua deberán regirse por la normativa institucional vigente en esta materia.

Artículo 68. La plataforma de Convenio Marco de Formación y Capacitación adjudicada por la Universidad de Santiago de Chile es administrada por el Departamento de Educación Continua. Las unidades académicas podrán licitar, catalogar y participar de grandes compras aceptando las condiciones establecidas por Mercado Público y se regirán por los manuales y procedimientos establecidos por el Departamento de Educación Continua para tales fines.

Artículo 69. La plataforma de Cursos Abiertos y en Línea es administrada por el Departamento de Educación Continua bajo la tutela de la Vicerrectoría de Vinculación con el Medio y en coordinación con la Vicerrectoría Académica. Las unidades académicas podrán hacer uso de esta plataforma aceptando las condiciones establecidas para ello.

Artículo 70. Los programas a distancia ejecutados en la Universidad deberán ajustarse a los estándares mínimos de calidad requeridos, los cuales podrán solicitarse al Departamento de Educación Continua.

Artículo 71. La tramitación del código SENCE de un programa de educación continua requerirá previamente la resolución que crea el programa.

Artículo 72. En caso que se requiera trabajar con un Organismo Técnico de Capacitación (OTEC) los programas deberán hacerlo con la OTEC de la Universidad de Santiago de Chile, medida que cautela el capital intelectual de la Universidad.

Artículo 73. DERÓGUESE la Resolución N° 3443 de 1989 y sus modificaciones, la Resolución N° 672 de 2000, la Resolución N° 1025 de 2006 y la Resolución 2746 de 2018.

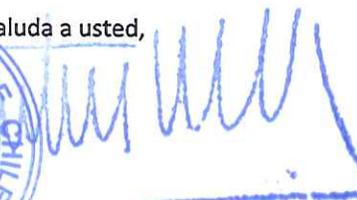
Artículo Transitorio. Todos los programas de diplomado y/o postítulo vigentes a la fecha de esta nueva normativa, tendrán un plazo de 5 años para actualizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en ésta.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,

DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, Rector Universidad de Santiago de Chile

Lo que trascibo a usted, para su conocimiento

Saluda a usted,



GUSTAVO ROBLES LABARCA
SECRETARIO GENERAL

JMZ/KAY/CAM/MJA

Distribución:

- 1 Rectoría
- 1 Prorectoría
- 1 Secretaría General
- 1 Contraloría Universitaria
- 5 Vicerrectorías
- 1 Dirección de Asistencia Jurídica
- 8 Decanatos
- 1 Dirección Escuela de Arquitectura
- 1 Dirección Programa de Bachillerato
- 1 Departamento de Educación Continua – ViME
- 3 Dirección de Desarrollo Institucional
- 4 Dirección de Administración y Finanzas
- 3 Unidad de Registro Académico y Curricular
- 8 Registros Curriculares
- 1 Sociedad de Desarrollo Tecnológico
- 1 Oficina de Partes
- 2 Archivo Central

2000 2000